



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL Y
COMERCIAL FEDERAL – SALA II

Causa n° 2225/2018

HEKET SA Y OTRO c/ ESTADO NACIONAL - MINISTERIO DE
PRODUCCIÓN s/APEL RESOL COMISION NAC DEFENSA DE LA
COMPET

Buenos Aires, de marzo de 2019. LC

VISTO: el recurso extraordinario interpuesto por el Estado Nacional, a fs. 879/95vta., replicado por HEKET SA y DESIMSUR SA, a fs. 897/16vta., contra la resolución de fs. 865bis/877; y

CONSIDERANDO:

I.- Que en el referido pronunciamiento, esta Sala revocó la Resolución S.C. N° 50/17, por la cual el señor Secretario de Comercio ordenó a las firmas Heket SA y Desimsur SA, notificar ante la autoridad de aplicación de la Ley N° 25.156, la concentración económica por medio de la cual los señores Rolando Carlos Trappa, Sebastian Roberto Trappa, Marco Antonio Trappa y Luciano Rolando Trappa adquirieron de manera indirecta -a través de las referidas sociedades- el control de la firma Catedral Alta Patagonia SA –en lo sucesivo C.A.P.S.A.. Además les impuso a Heket SA y a Desimsur SA, en forma solidaria, una multa de \$25.000 diarios por notificación tardía, conforme lo previsto en los arts. 8, 9 y 46, inc. d, de la Ley de Defensa de la Competencia.

Para así decidir se concluyó que en el dictamen emitido por la Comisión se establecieron quienes eran los sujetos intervinientes, como así también se identificó el objeto de la operación. Sin embargo, ni en el Dictamen N° 4/17, ni en la Resolución N° 50/17, se mencionaron la razón por la que se imputa el deber de informar previsto en el art. 8 de la L.D.C., a las sociedades que conforman el objeto de la operación económica y no así en aquellos que intervinieron en carácter de adquirentes y vendedores de la participación accionaria.

A lo que se añadió que la referencia tangencial que se formula y que se reitera en el responde de agravios, con relación a la aplicación del principio de “realidad económica” previsto en la citada ley, tampoco echa luz sobre el aspecto cuestionado por las recurrentes con relación a que no pesaba sobre ellas la obligación de informar en caso de que se determinara

que la operación en cuestión se encuentra comprendida en el art. 8 de la ley. Así pues, atento las razones invocadas, los restantes agravios relativos a la razonabilidad de la sanción, el método empleado para su cargo, habían devenido de tratamiento inoficioso.

II.- Que así planteados los agravios propuestos por la accionada -en tanto se vinculan con la improcedencia del depósito previo de la multa, la inexistencia de prescripción, la comprobación de la sanción impuestas; los sujetos obligados a notificar la operación en cuestión- remiten al examen de cuestiones de hecho y de derecho común, materia que como ha sostenido la Corte Suprema en numerosas oportunidades, es propia de los jueces de la causa y ajena -como regla y por naturaleza- a la instancia de excepción del art. 14 de la ley 48 (confr. Fallos 297:307; 311:1188; entre otros).

III.- Que además, es bueno señalar que la ausencia de cuestión federal típica no se suple en el caso con la invocación de la doctrina de la arbitrariedad, ni de la gravedad institucional, -por cierto, invocada en términos por demás genéricos- teniendo en cuenta que los defectos de juicio que se achacan al decisorio sólo traducen una discrepancia con la solución adoptada, lo cual no autoriza a descalificar el decisorio suficientemente fundado como acto jurisdiccional (Fallos: 275:45; 300:200; 304:1633; entre muchos otros).

Por ello, y porque la instancia extraordinaria no tiene por objeto sustituir el criterio de los jueces de la causa por el de la Corte Suprema en la definición de materias desprovistas de sustancia federal, se deniega el recurso intentado, con costas (art. 68 del Código Procesal).

Regístrese, notifíquese y corra con la devolución ordenada.

ALFREDO SILVERIO GUSMAN

RICARDO VÍCTOR GUARINONI

EDUARDO DANIEL GOTTARDI